



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES
- COOPFINANCIAR

Demandada: JAVIER GUTIÉRREZ

Radicación No. 11001400307620200091800

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales - Coopfinanciar, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Javier Gutiérrez, para que se librara mandamiento de pago por \$3.166.692,00 correspondiente a 38 cuotas vencidas desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2018, más intereses de mora desde el día siguiente al 31 de agosto de 2015 de cada uno de los instalamentos hasta el pago total de la obligación.

2. La demanda se fundamenta en que el demandado se obligó mediante el pagaré No. 12748, de 1º de septiembre de 2014, por un mutuo de \$4.000.032,00, pagaderos en 48 cuotas mensuales, cada una por valor de \$83.334,00, a partir del 31 de octubre de 2014.

Que el deudor solo pagó 10 cuotas de la No. 1 de octubre de 2014 hasta la No. 10 de julio de 2015, quedando en mora desde la No. 11 de agosto de 2015 hasta la No. 48 de septiembre de 2018, debiendo \$3.166.692,00.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. mediante auto de 12 de enero de 2021 libró mandamiento de pago \$3.166.692,00 como capital insoluto, más los intereses de mora del capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1º de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. El ejecutado se intimó del auto de apremio, a través de curadora *ad litem*, quien propuso la excepción de mérito que nominó "*prescripción del título valor -pagaré*", fincada en que con fundamento en la cláusula aceleratoria, se prestó mérito título ejecutivo para fuese exigible la obligación desde el 11 de agosto de 2015, por lo cual han transcurrido más 3 años a la presentación de la demanda.

5. Corrido traslado de las defensas enarboladas por el ejecutado, el ejecutante se opuso a su prosperidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "2. *[c]uando no hubiere pruebas por practicar*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Se hizo acopio por el demandante, de la acción que consagraba el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en favor de quien es titular del derecho involucrado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie de requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

Así, el pagaré acompañado reúne las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y por ende, era suficiente puntal para proferir la orden de apremio, pues su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de*

reconocimiento de firmas" (C. Co., art. 793), de suerte que le compete a la parte demandada desvirtuar su calidad a través de los instrumentos que le legislador le otorga.

4. Descendiendo a la excepción de prescripción propuesta por la ejecutada, se tiene que es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo.

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos los requisitos para que opere: a) acción prescriptible; b) transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) inactividad del acreedor durante ese término. En adición, debe ser alegada por el demandado.

Como el documento báculo de la ejecución corresponde a un pagaré, es claro que se ejerció la acción cambiaria, cuyo término prescriptivo está previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, que señala que "*[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Con miras a establecer la fecha de vencimiento de la obligación debe observarse lo estipulado al respecto en el título-valor soporte de la acción de recaudo en el que el deudor se sometió a atender el pago de la deuda en 48 cuotas mensuales, la primera pagadera el 31 de octubre de 2014, de modo que la última se tendría que solucionar el 30 de septiembre de 2018.

5. En el asunto objeto de estudio, la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2020 y si bien la acción se promovió por la infracción en el pago de los instalamentos convenidos, lo cierto es que para la data de formulación del escrito inaugural el pazo se encontraba vencido.

De modo, que el plazo trienal de prescripción de la acción cambiaria, frente las cuotas en mora de 30 agosto de 2015 a 30 septiembre de 2018, la prescripción de la acción cambiaria acaeció el 30 agosto de 2018 a 30 septiembre de 2021, es decir, ese plazo había acaecido solo respecto de los instalamentos causados entre el 30 de agosto de 2015 y el 30 de octubre de 2017 al momento de la formulación del libelo genitor.

6. Este modo de extinción de las obligaciones puede interrumpirse natural o civilmente, como lo prevé el artículo 2539 del C.C. Lo primero, acontece cuando el deudor tácita o expresamente reconoce la deuda y lo segundo, sucede "*por la demanda judicial*", es decir, por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, como lo sería la presentación de la demanda, para lo cual siempre deben cumplirse los presupuestos del artículo 94 del C.G.P. De no observarse aquellas exigencias, sólo se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea de manera directa a la demandada, o bien, a través de curador *ad litem*.

El libelo introductor se presentó el 4 de noviembre de 2020, es decir, en tiempo antes de la finalización del término decadente para las cuotas con vencimiento entre el 30 de noviembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, en tanto que el ejecutado por intermedio de

curadora *ad litem* se notificó del auto de apremio por conducta concluyente el 13 de diciembre de 2021 [35NotificaciónCuradorAdLitem], dentro del año que alude el artículo 94 del C.G.P., contabilizado desde el día siguiente al enteramiento de esa providencia de 12 de enero de 2021 al ejecutante por estado (13 de enero de 2021), puesto que solo habían transcurrido de 11 meses.

De modo que la demanda si sirvió al propósito de interrumpir la prescripción frente a los instalamentos con vencimiento entre el 30 de noviembre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, fecha para la cual resulta incontestable que se truncó el término prescripción y así el modo de extinguir las obligaciones en estudio no se consolidó. Suerte que no tuvieron las cuotas de 30 de agosto de 2015 al 30 de octubre de 2017, pues el plazo decadente se cumplió como se dejara consignado en precedencia.

En torno a la interrupción natural no obra prueba alguna que acredite que durante y antes de que se consumara el término prescriptivo, el demandado reconociera la existencia de la deuda.

5. Prospera, pues, en forma parcial la excepción de mérito de prescripción que formuló la parte demandada como así se declarará y En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución por \$916.674,00 como capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1º de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago total. Se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar,

la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado en un 40%.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, respecto de las cuotas causadas entre el 30 de agosto de 2015 al 30 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Declarar la improsperidad de la excepción de prescripción formulada en relación con los instalamentos con vencimiento entre el 30 de noviembre de 2017 y el 30 de septiembre de 2018.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución por \$916.674,00 como capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1º de octubre de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada en un 40%.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-209 de 5 de diciembre de 2022

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 058 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb595558c9cf9dcf31bbd4ca0e8b555a0b2e86bdde2d0528ae20c8c4e160ad3**

Documento generado en 02/12/2022 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>